

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS BONOS O  
CERTIFICADOS DE SOCIO FUNDADOR EMITIDOS  
AL PORTADOR Y SU CONVERSIÓN  
A NOMINATIVOS**

**VIRGINIA FALLA BERGANZA**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS BONOS O CERTIFICADOS DE SOCIO  
FUNDADOR EMITIDOS AL PORTADOR Y SU CONVERSIÓN A NOMINATIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VIRGINIA FALLA BERGANZA**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Avidán Ortiz Orellana

**VOCAL I:** Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

**VOCAL II** Licda. Rosario Gil Pérez

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

**VOCAL V:** Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

**SECRETARIO:** Lic. Luis Fernando López Díaz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 25 de octubre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VIRGINIA FALLA BERGANZA, con carné 199919142,  
 intitulado LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS BONOS O CERTIFICADOS DE SOCIO FUNDADOR EMITIDOS AL  
PORTADOR Y SU CONVERSIÓN A NOMINATIVOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)



BUFETE JURIDICO  
Lic. Hasny Paolo García Arizandieta  
Abogado y Notario  
24 Avenida 13-26 Zona 7, Colonia Kaminal Juyú 2, Guatemala, C.A.  
Tels. 5706-4162 - 5413-8968



Guatemala, 28 de julio de 2014

**Doctor**  
**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala



**Respetable Doctor Mejía:**

De conformidad con el nombramiento de fecha 25 de octubre de 2013, como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **VIRGINIA FALLA BERGANZA**, intitulado: "**LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS BONOS O CERTIFICADOS DE SOCIO FUNDADOR EMITIDOS AL PORTADOR Y SU CONVERSIÓN A NOMINATIVOS**", para lo cual procedí asesorar a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante referida, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- a. El trabajo de investigación realizado, es un aporte científico y técnico que establece un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la tutelaridad del derecho mercantil guatemalteco, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la conversión de los bonos o certificados de socio fundador tomando en cuenta que actualmente las acciones se emiten únicamente nominativas.
- b. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión, se

**LIC. HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COL. 8,948**

BUFETE JURIDICO  
Lic. Hasny Paolo García Arizandieta  
Abogado y Notario  
24 Avenida 13-26 Zona 7, Colonia Kaminal Juyú 2, Guatemala, C.A.  
Tels. 5706-4162 - 5413-8968




utilizó los métodos analítico y sintético, así como se aplicó los métodos deductivo e inductivo.

c. Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, permitiendo entender los elementos que analiza la estudiante, los criterios técnico jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.

d. La contribución científica del tema es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad. En cuanto a la conclusión, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema.

d. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada. En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por la estudiante, según lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesor en el trabajo de tesis de la bachiller Falla Berganza.

Atentamente,



Lic. Hasny Paolo García Arizandieta  
LIC. HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA  
ABOGADO Y NOTARIO  
COL. 8,948  
ASESOR



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIRGINIA FALLA BERGANZA, titulado LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS BONOS O CERTIFICADOS DE SOCIO FUNDADOR EMITIDOS AL PORTADOR Y SU CONVERSIÓN A NOMINATIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.





## DEDICATORIA

### **AL PADRE, AL HIJO Y AL ESPÍRITU SANTO:**

Gratitud por su amor, misericordia y sabiduría infinita para mí, mis seres queridos y todos los que hicieron posible este día.

### **A MIS PADRES:**

Joel Falla Aristondo y Ana Virginia Berganza Figueroa. Agradecimiento por su amor incondicional, ternura, paciencia, comprensión, tesón, ejemplo de sacrificio y consejo que han sido mi fiel compañía, centro y brújula de mi vida.

### **A MIS ABUELAS:**

Berta Aristondo y María Esther Figueroa. Por su comprensión, amor e inspirarme el amor a Dios.

### **A MIS HERMANOS:**

Yasser Joel Falla Berganza y Priscila Falla Berganza, tesoros invaluable de mi vida, por su amor y apoyo siempre.

### **A MI SOBRINO:**

Martín Alejandro Falla Castillo, con mucho amor para un gran maestro del que aprendo día a día, bendición de mi vida.

### **A MI CUÑADA:**

Zoila Mariana Castillo Herrera, por su cariño.

### **A MIS TÍOS:**

Por sus consejos y cariño, en especial a Jorge Antonio Berganza Figueroa (Q.P.E.D.), Aura Argentina Berganza Figueroa, Elisa Falla Aristondo, y René Augusto Winther Flohr.

### **A MIS PRIMOS:**

Por su cariño y fraternidad, en especial a Jorge Mario Barrios Falla.

### **A PERSONAS INOLVIDABLES:**

Elisa Falla Aristondo, Julia Oliva Leiva, Estuardo Barrientos, Mauricio Alejandro Zarazúa Herrera, Saulo de León, Rudy Leonel Gallardo Rosales por ser mis maestros, mentores y exhortarme a la excelencia.





**A MIS AMIGOS:**

María del Carmen Yón Morales, Ana Ligia Orozco Morales, Marvin Alexander Donis, Ingrid Violeta Girón Marroquín, Julia Ismenia Barrera Aguirre, Irma Argentina Castillo Morales, Mauricio Alejandro Zarazúa Herrera, Jorge Fernando Muñoz Castillo, Luis Armando Guerra, Fabiola Herrera, Xenny Velásquez, Michelle De León, Dania Gonzalez, Judith Lima por su cariño y compartir conmigo muchos momentos inolvidables.

**A LA TRICENTENARIA:**

Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Con mucha satisfacción por ser parte de esa casa de estudios.

**A MIS COMPAÑEROS:**

Belma Aracely Medina Medina, Patricia Marroquín, Nery Martínez, Jairo Francisco Aguirre Flores, Evelyn Maldonado. Con cariño y aprecio.



## PRESENTACIÓN

Esta investigación se refiere al análisis del Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala, el cual regula los bonos o certificados de socio fundador para el caso de las sociedades anónimas, normando que los mismos pueden ser nominativos o al portador; sin embargo, actualmente las acciones únicamente serán nominativas, por lo que resulta inapropiado que existan bonos o certificados al portador.

Con el objetivo de establecer la problemática actual de los bonos o certificados al portador, se hizo un estudio general de las sociedades mercantiles en Guatemala y específicamente de la sociedad anónima, por ser la de más aplicabilidad y utilidad en el ámbito comercial; para tal efecto la investigación se llevó a cabo en el departamento jurídico del Banco G & T Continental de La Antigua Guatemala, luego de lo cual se determinó que como institución bancaria anónima, sí le afecta la emisión de bonos o certificados de socio fundador al portador, porque los mismos amparan el anonimato de quien los posea.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho mercantil y es de tipo cualitativo, puesto que se analizó lo referente a los bonos o certificados de socio fundador; para determinar que en la actualidad no responden a las necesidades de los socios fundadores y de la sociedad misma; como tampoco garantizan los derechos de estos.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos relativos a la función y utilidad de los bonos o certificados de socio fundador; que se emiten para reconocer la labor de los socios en la organización y fundación de una sociedad y por los cuales tienen derecho a percibir algunos dividendos por el tiempo que fije el bono.



## HIPÓTESIS

De la investigación realizada, se deduce que los derechos de los socios fundadores de una sociedad anónima, se ven afectados con la emisión de bonos o certificados al portador; en virtud que los mismos son vulnerables de que cualquier persona los presente, para que se le haga efectivo el pago del porcentaje sobre las utilidades netas, amparándose en lo establecido en la normativa de la materia y en lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad.

Por lo tanto, en la actualidad los bonos o certificados de socio fundador, ya no responden a las necesidades de los socios fundadores y de la sociedad misma; como tampoco garantizan los derechos de estos, por lo que debe reformarse el Código de Comercio de Guatemala, para que se regule, al igual que las acciones, que los bonos o certificados de los socios fundadores, se emitan únicamente en forma nominativa.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis investigativo, se constató que en la organización de la sociedad anónima, que por cierto es la sociedad mercantil más frecuente en Guatemala, se han reformado algunos aspectos de la normativa legal que la rige, pero han quedado procedimientos vigentes que no son congruentes con la evolución mercantilista; considerándose necesaria la reforma del Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala; pues así como se reformó la emisión de las acciones únicamente nominativas, también es conveniente que se regule la emisión de bonos o certificados de socio fundador y que se legisle en el sentido de que estos se emitan únicamente en forma nominativa; para que los mismos confieran certeza jurídica y evitar así que sean manipulados por personas ajenas a la sociedad mercantil.

Los métodos utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear la hipótesis que fue comprobada mediante el análisis y la inducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para poder establecer el marco teórico sobre el cual deben regularse los bonos o certificados nominativos de los socios fundadores en el Código de Comercio de Guatemala.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Sociedades mercantiles.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes.....	4
1.3. Antecedentes de la regulación legal en Guatemala.....	5
1.4. Clases.....	6
1.4.1. Clasificación doctrinaria.....	6
1.4.2. Clasificación legal.....	9
1.5. Sociedades irregulares y sociedades de hecho.....	9
1.6. Sociedades con fines ilícitos.....	11
1.7. Clasificación especial.....	12
1.8. Características.....	13
1.8.1. Consensual.....	13
1.8.2. Bilateral.....	14
1.8.3. Onerosa.....	15
1.8.4. Solemne.....	15
1.8.5. Principal.....	16
1.8.6. De tracto sucesivo o de ejecución continuada.....	16
1.9. Requisitos.....	17



## CAPÍTULO II

2. Sociedad anónima.....	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Origen, evolución y naturaleza jurídica.....	21
2.3. Capital de la sociedad anónima.....	24
2.3.1. Aumento de capital social.....	28
2.3.2. Reducción de capital social.....	29
2.4. Socios.....	30
2.5. Órganos.....	31

## CAPÍTULO III

3. Las acciones en la sociedad anónima.....	37
3.1. Acciones.....	42
3.2. Definición.....	43
3.3. Clasificación de las acciones.....	44
3.3.1. Clasificación doctrinaria.....	44
3.4. Clasificación legal.....	48
3.4.1. Por la forma de emitirse.....	49
3.5. Emisión de las acciones.....	49
3.6. Accionistas.....	52
3.7. Adquisición de las acciones.....	52



3.8. Derechos de los accionistas.....	53
---------------------------------------	----

#### **CAPÍTULO IV**

4. Dividendos de la sociedad anónima.....	55
4.1. Definición de dividendos.....	55
4.2. Dividendos preferentes y acciones de voto limitado.....	56
4.3. Distribución de utilidades.....	56
4.4. Participación de los socios de socio fundadores.....	57
4.5. Bonos o certificados de socio fundador.....	58
4.6. Limitación de los bonos o certificados de socio fundador.....	60
4.7. Clases de bonos o certificados de socio fundador.....	61
4.8. Certificados de goce.....	63
4.9. Forma de pagar los dividendos.....	64

#### **CAPÍTULO V**

5. Regulación legal de los bonos o certificados de socio fundador emitidos al portador y su conversión a nominativos.....	67
5.1. Propuesta de reforma al Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala para regular los bonos o certificados de socio fundador Nominativos.....	69
5.2. Efectos jurídicos derivados de la emisión de los bonos o certificados Fundador al portador.....	74



Pág.

5.3. Ventajas.....	75
5.4. Desventajas.....	76
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>





## INTRODUCCIÓN

El Código de Comercio de Guatemala, es la normativa vigente en el país que regula las sociedades mercantiles y entre ellas la sociedad anónima que es la sociedad tipo en Guatemala, cuyo elemento esencial lo constituye el capital social dividido en acciones; además por constituirse como una entidad anónima, es la más usada por los inversionistas.

La hipótesis comprobada con la investigación fue que los derechos de los socios fundadores de una sociedad anónima, se ven afectados con la emisión de bonos o certificados al portador; en virtud de que los mismos son vulnerables de que cualquier persona los presente para hacer efectivo el pago del porcentaje sobre las utilidades netas pactadas en la escritura constitutiva de la sociedad; lo cual se puede contrarrestar, si las sociedades anónimas emiten los referidos bonos o certificados nominativos al igual que las acciones.

La tesis contiene cinco capítulos: el capítulo uno hace referencia a las sociedades mercantiles, definición, antecedentes, clases, características, requisitos y su regulación legal; el capítulo dos trata sobre la sociedad anónima, su naturaleza, definición, origen, capital, órganos; el capítulo tres se refiere a las acciones de la sociedad anónima, definición, clasificación doctrinaria y legal, su emisión, adquisición y derechos que conllevan; en el capítulo cuatro se hace referencia a los dividendos de la sociedad anónima, la distribución de utilidades y los bonos o certificados de socio fundador, sus clases y limitaciones; el capítulo cinco incluye la regulación legal de los bonos o certificados de socio fundador emitidos al portador y la propuesta de su conversión a nominativos, sus efectos jurídicos, ventajas y desventajas.

Los objetivos logrados con este informe fueron el estudio de las sociedades mercantiles que funcionan en Guatemala, así como la función y el objeto de los bonos o certificados de los socios fundadores, de igual forma se estableció la necesidad de reformar el Código de Comercio con el objetivo de regular que los bonos o certificados



de los socios fundadores sean emitidos en forma nominativa, tal y como en la actualidad están reguladas las acciones; pues de esta forma se les dará seguridad y certeza jurídica a dichos documentos, así como a los socios fundadores y a las sociedades mismas.

Entre los métodos utilizados para investigar está el analítico, con el cual se estudió la doctrina y la legislación referente a las sociedades mercantiles; con el deductivo, se determinó la función de los bonos o certificados de socio fundador y la necesidad de convertirlos a nominativos por seguridad jurídica; el inductivo se utilizó para establecer el marco teórico para la reforma del Código de Comercio y la síntesis, para elaborar el informe final de tesis. La técnica bibliográfica fue de utilidad para recopilar y seleccionar el material de estudio.



## CAPÍTULO I

### 1. Sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, no existe una definición legal específica.

#### 1.1. Definición

Para abordar el tema sobre las sociedades mercantiles es preciso citar el Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece que se consideran comerciantes sociales, a las sociedades organizadas bajo forma mercantil, cualquiera que sea su objeto.

El profesor Edmundo Vásquez Martínez define la sociedad mercantil de la siguiente manera: “Sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”.<sup>1</sup> Siendo este el criterio que adopta el Código de Comercio de Guatemala.

El autor Manuel Ossorio define la sociedad mercantil como: “El contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de participar del lucro que

---

<sup>1</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 65.



pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso. Cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales...”.<sup>2</sup>

Doctrinariamente existe consenso en el concepto de sociedad, que está formado por tres elementos fundamentales que son: origen contractual, la existencia de un fin común y la formación de un fondo social. Se refiere a una asociación voluntaria porque el origen de la sociedad es de iniciativa propia de sus fundadores; en cuanto al origen contractual, la unión de personas por voluntad propia conviene en dar origen a la sociedad, de lo contrario no puede existir sociedad sin el elemento de la voluntad, debido a que la sociedad se constituye para el logro de un fin común; por ello el vínculo jurídico ha de establecerse en interés de todos los socios. En relación al tercer elemento se funda en la comunidad de aportaciones, lo cual requiere que todos los socios se obliguen a realizar una aportación idónea para alcanzar el fin propuesto.

De las definiciones expuestas se puede concluir que la definición que más se asemeja a la realidad jurídica guatemalteca y es la que adopta el Código de Comercio de Guatemala; es la del licenciado Edmundo Vásquez Martínez, quien indica que la sociedad mercantil es la agrupación de personas que mediante un contrato se unen para realizar una actividad con el fin de obtener un lucro, para lo cual crean un patrimonio y adoptan una de las formas establecidas en la ley.

---

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 66.



De los elementos que componen esta definición se puede indicar en primer lugar, que la agrupación de personas se basa en la teoría institucional del campo civil, pues la sociedad es una institución, persona u órgano que influye en toda la estructura del derecho. Al referirse que se unen mediante un contrato, quiere decir que la sociedad surge de un contrato, lo cual contradice lo preceptuado por el Código Civil en el Artículo 1728, al establecer que la sociedad es un contrato.

Otro elemento importante es que se unen para la común realización de un fin lucrativo, lo cual es indispensable en toda entidad mercantil, ya que estas sociedades al constituirse persiguen como fin principal el lucro al desarrollar las actividades comerciales. Al establecer que crean un patrimonio específico, es porque el patrimonio es específicamente de la sociedad, independiente de los socios individualmente considerados; es decir, el patrimonio que se establece como sociedad mercantil es independiente al patrimonio que cada socio pueda tener en forma individual.

Al indicar que adoptan una de las formas establecidas por la ley, se refiere a las formas de sociedades que existen: sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, en comandita por acciones y anónima; reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala.

En la legislación mercantil guatemalteca no se encuentra una definición de sociedad mercantil; en el derecho comparado, el único código que tiene una definición sobre



esta institución es el Código de Comercio español; los demás sólo se concretan a describir la formación y características de la sociedad.

Sin embargo, en la normativa guatemalteca, se aplica supletoriamente el Código Civil que en el Artículo 1728 contiene una definición de sociedad civil similar a la definición doctrinaria de sociedad mercantil, el que preceptúa: “Artículo 1728. La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

Como resultado del análisis del presente tema, puedo arribar a la conclusión jurídico doctrinaria que la sociedad mercantil, es la voluntad de dos o más personas que tienen como fin común realizar actividades comerciales; poniendo en común bienes o servicios, adoptando una de las formas que establece la ley y dividirse las utilidades obtenidas o soportar las pérdidas.

## **1.2. Antecedentes**

“En la antigüedad la primera forma de sociedad que se dio fue la copropiedad que existía sobre bienes dejados por un jefe de familia, que al fallecer eran explotados por los herederos. El Código de Hammurabí identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividían las ganancias.



En Grecia más que derecho privado, se cultivaron nociones fundamentales de derecho político. Sin embargo, suelen encontrarse normas de derecho civil que regían un incipiente tráfico mercantil, sin que llegara a estructurarse un derecho mercantil o civil con perfiles propios. Pero aún así, se sabe que funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio constituido, pero sin que se delimitara con precisión a la sociedad mercantil. En Roma la primera forma de sociedad que se dio fue en la copropiedad familiar, la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales”.<sup>3</sup>

“El papel que desempeñan las sociedades mercantiles en la economía es cada vez más importante, pudiendo apreciarse clarísima tendencia a la sustitución del empresario individual (comerciante individual) por las sociedades (empresario colectivo)”.<sup>4</sup>

### **1.3. Antecedente de la regulación legal en Guatemala**

“En Guatemala aparece por primera vez regulada en el Código de Comercio de 1877 promulgado durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, teniendo como base el Código de Chile. En 1942 fue promulgado un nuevo Código de Comercio y

---

<sup>3</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 38.

<sup>4</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág.43.



fue hasta en 1970 que surge el actual Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República”.<sup>5</sup>

## **1.4. Clases**

Una sociedad mercantil en la actualidad consiste en toda organización inscrita bajo una forma mercantil; sin embargo, existen diferentes clasificaciones tanto doctrinarias como legales.

### **1.4.1. Clasificación doctrinaria**

Se mencionan a continuación las clasificaciones doctrinarias que existen:

#### **A) Atendiendo al grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones de la sociedad**

En este aspecto, el elemento fundamental es la responsabilidad que el grupo de socios adquiere frente a la sociedad y no en forma individual, frente a terceros o ante la sociedad; por ello se clasifican en sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad ilimitada.

#### **B) Atendiendo a la importancia del elemento predominante**

---

<sup>5</sup> Villegas Lara, René. **Ob.Cit.** Pág. 126.





Entre los doctrinarios existen algunas divergencias para determinar si es más importante el elemento personal o el patrimonial dentro de la sociedad mercantil, por ello clasifican sociedades mercantiles entre las que interesa el socio como persona; como ejemplo la sociedad colectiva, en donde la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos.

Asimismo, denominan sociedades de capital, donde predomina el elemento patrimonial, porque lo importante es la aportación que cada socio o accionista realiza a la sociedad; siendo en este caso, el elemento patrimonial considerado como el más importante; como en la sociedad anónima que para su formación y funcionamiento no interesa el socio como persona, sino el capital que se aporte y por ello su denominación social puede formarse libremente.

### **C) Por la forma de representar el capital**

El aporte del capital por partes alícuotas en las sociedades mercantiles que cada socio realiza, es razón para clasificarlas en sociedades por acciones; las cuales representan su capital por títulos llamados acciones, proporcionando la calidad de socio al propietario de los títulos, como sucede con las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.



En las sociedades por aportaciones, para acreditar la parte que cada socio aporta a la sociedad debe constar en la escritura constitutiva y existe prohibición legal para que esta clase de sociedades emitan acciones; dentro de estas sociedades se encuentran a la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple; por otro lado, el aporte de capital que los socios realizan a la sociedad debe realizarse desde que se constituye la sociedad y si después de constituida la misma, desean ampliar su aportación de capital, deberá ser modificada la escritura constitutiva.

#### **D) Sociedades según las variaciones del capital**

Las sociedades mercantiles de capital fijo, para poder modificar su capital social, deben modificar la escritura constitutiva. En cuanto a las sociedades de capital variable, permiten modificar el capital social aumentándolo por el ingreso de un nuevo socio, sin necesidad de modificar la escritura constitutiva.

La Ley de Mercado de Valores y Mercancías en el Artículo 63 inciso b) regula las sociedades de inversión las que se constituyen bajo forma de sociedades anónimas especiales, permitiéndoles variar su capital sin que tengan necesidad de modificar su escritura social. En Guatemala la única sociedad mercantil con capital variable es la sociedad de inversión.



### **1.4.2. Clasificación legal**

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 10 enumera las sociedades organizadas bajo forma mercantil, de la forma siguiente:

- a) Sociedad colectiva
- b) Sociedad en comandita simple
- c) Sociedad de responsabilidad limitada
- d) Sociedad anónima y
- e) Sociedad en comandita por acciones.

El Artículo 12 del mismo cuerpo legal, regula las sociedades mercantiles de carácter social especial, como bancos, aseguradoras y análogas, las que se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento por leyes especiales y por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala en lo que no contravenga sus propias leyes.

### **1.5. Sociedades irregulares y sociedades de hecho**

“El Código de Comercio de Guatemala, previendo el hecho de que una sociedad funcione en contravención a la ley y con el objeto de proteger a terceros, ha previsto



los efectos jurídicos que produce una sociedad irregular y una sociedad de hecho, particularmente en cuanto a los sujetos individuales que la forman”.<sup>6</sup> Partiendo de esta definición que proporciona el doctor Villegas Lara, se analizará cada caso en particular:

### **A) Sociedades irregulares**

Este tipo de sociedades se encuentran reguladas en el Artículo 223 del Código de Comercio de Guatemala, determinándose que las mismas funcionan violando la ley, porque con base al Artículo 14 del cuerpo legal referido, las sociedades mercantiles tienen su personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Las sociedades irregulares no tienen personalidad jurídica, debido a que la misma se obtiene con la inscripción en el Registro Mercantil y la sociedad irregular no cuenta con esa inscripción, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 16 y 17 del cuerpo legal citado. Por otro lado, las sociedades mercantiles, se constituyen en escritura pública como un requisito formal y se inscriben en el Registro Mercantil; en ese sentido, las sociedades irregulares no cumplen con la formalidad esencial porque se faccionó el instrumento público pero no se realizó la inscripción en el Registro Mercantil para su debido funcionamiento.

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 97.



## **B) Sociedades de hecho**

Son aquéllas que exteriorizan con terceros sus relaciones comerciales, pero que no se han observado las solemnidades de ley para su constitución en escritura pública. En este caso la sociedad no existe legalmente aunque funcione como tal, se le llama sociedad de hecho porque es contraria a derecho. La doctrina reconoce algunas sociedades de hecho:

- a) La proveniente de la sociedad que quiso constituirse como de derecho, pero a la cual le faltaron solemnidades legales; y
- b) La resultante del mero consentimiento expreso o tácito de los socios, no revestidos de solemnidad alguna.

### **1.6. Sociedades con fines ilícitos**

La legislación guatemalteca así como regula las sociedades mercantiles que funcionan apegadas a derecho, también regula las sociedades cuyos fines son ilícitos; lo que significa que dentro de su funcionamiento y operaciones se dedican a actos reñidos con la ley; no obstante, se encuentran inscritas y registradas en forma legal para un fin lícito; pero en el desarrollo de sus actividades desvían su objetivo realizando actos contrarios a lo que la ley establece.



El Artículo 222 del Código de Comercio de Guatemala regula este tipo de sociedades el que preceptúa: “Las sociedades que tengan fin ilícito serán nulas, aunque estén inscritas. La nulidad podrá promoverse en juicio sumario y ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, por cualquier interesado o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad”.

### **1.7. Clasificación especial**

Existe otra clasificación de sociedades mercantiles, las cuales encuentran su fundamento legal en el Artículo 2 numeral 3 del Código de Comercio de Guatemala; el que se refiere a la banca, seguros y fianzas, que se constituyen bajo otra forma de sociedad anónima y para su funcionamiento se rigen por leyes especiales por lo que se les denomina sociedades mercantiles especiales.

El Artículo 12 del mismo cuerpo legal regula las sociedades mercantiles de carácter social especial al establecer: “Bancos, aseguradoras y análogas. Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales. La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso”.



Este tipo de sociedades se organizan de una forma distinta a las sociedades comunes porque los requisitos contractuales tienen como objeto principal facilitar el tráfico mercantil y atiende a la característica del derecho mercantil de poco formalista. Cada sociedad que se encuentre en esta clasificación, tiene su propia normativa que se ajusta a las necesidades propias de cada sociedad y que le facilitan realizar negociaciones dentro del marco legal.

### **1.8. Características**

Las características de las sociedades mercantiles son las siguientes:

- a) Consensual
- b) Bilateral
- c) Onerosa
- d) Solemne
- e) Principal
- f) De tracto sucesivo o de ejecución continuada.

#### **1.8.1. Consensual**

La consensualidad en una sociedad mercantil, significa que para su constitución y para realizar todo acto jurídico, debe existir el consentimiento de los socios que no adolezca de vicio, error, dolo y violencia; característica que se encuentra regulada en el Código Civil en el Artículo 1251 que preceptúa: “El negocio jurídico requiere



para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

El Artículo 1588 del cuerpo legal antes citado, regula que los contratos: “Son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos...”. El consentimiento es la manifestación de voluntad exteriorizada al acordar poner en común recursos y esfuerzos para un mismo fin, de conformidad con las bases establecidas para ello.

### **1.8.2. Bilateral**

Es bilateral porque para celebrar un contrato de sociedad mercantil es necesario que se concrete entre varias personas, aspecto que se fundamenta en el Artículo 1728 del Código Civil que establece: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.”. Este artículo evidencia que la participación es de dos o más personas y persiguen como fin el lucro. El Artículo 1587 del mismo cuerpo legal estipula que los contratos: “...son bilaterales si ambas partes se obligan recíprocamente”. La bilateralidad de los contratos, radica específicamente en la voluntad de la partes en obligarse.





### **1.8.3. Onerosa**

Esta es una característica de suma importancia, porque los socios celebran un contrato de sociedad mercantil estableciendo beneficios y gravámenes para todos los contratantes; aspecto que se fundamenta en el Artículo 1590 del Código Civil.

### **1.8.4. Solemne**

La solemnidad es una característica fundamental del contrato de sociedad mercantil, porque su constitución obligadamente debe constar en escritura pública; aspecto que le da legalidad y se encuentra regulado en el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, el que preceptúa: “Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad... se hará constar en escritura pública”.

En lo relativo a la sociedad civil, se fundamenta en el Código Civil, en los siguientes Artículos 1576 “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública...”. 1577 “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”; y el 1729 establece: “La sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica”. Sin la característica de la solemnidad establecida legalmente, toda constitución de sociedad mercantil carece de validez.



### **1.8.5. Principal**

El contrato de una sociedad mercantil es principal porque para su cumplimiento y ejecución no depende de otro contrato, como lo regula el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala: "...todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública...".

Lo establecido en el cuerpo legal citado, hace que el contrato mercantil se considere principal, por ejemplo para que se proceda a un aumento o disminución de capital, es necesario que se realice en escritura pública, lo cual le da el carácter de principal porque para nacer a la vida jurídica no necesita de otro contrato secundario o mediato; no es necesario que se de el cumplimiento de otro contrato para que éste subsista.

Asimismo, el Artículo 1589 del Código Civil establece: "Son principales cuando subsisten por si solos". Con lo regulado en este artículo, queda claro que un contrato principal nace a la vida jurídica sin ser dependiente de otro contrato.

### **1.8.6. De tracto sucesivo o de ejecución continuada**

El contrato de sociedad mercantil es de tracto sucesivo, porque para que surta efectos es necesario que se prolongue por el tiempo que dure la sociedad y su ejecución debe realizarse de manera continuada.



## 1.9. Requisitos

Los requisitos para faccionar el contrato de sociedad mercantil, específicamente de una sociedad anónima los regula el Artículo 47 del Código de Notariado; que estipula que debe realizarse en escritura pública de constitución, la cual deberá contener en forma precisa los siguientes requisitos:

- a) Quienes son los socios fundadores
- b) Objeto de la empresa
- c) Denominación o razón social
- d) Monto del capital suscrito y pagado
- e) Clases de acciones
- f) Número y valor de las acciones
- g) Domicilio de la sociedad
- h) Época en que deben celebrarse las sesiones ordinarias
- i) Forma de administración
- j) Facultades de los administradores
- k) Atribuciones de la junta general de accionistas y
- l) Porcentaje de pérdida de capital que cause disolución de la sociedad.

El contrato de sociedad es un contrato solemne en virtud de que la normativa legal estipula claramente que debe ser faccionado en escritura pública, cumpliendo con los requisitos ya relacionados. Se hace referencia específicamente de la sociedad anónima, por ser ésta la sociedad tipo en Guatemala.





## CAPÍTULO II

### 2. Sociedad anónima

La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, es la forma de organización de las empresas mercantiles capitalistas; se identifica con una denominación, tiene un capital fijo dividido y representado en títulos llamados acciones, la responsabilidad de los socios es limitada frente a las obligaciones de la sociedad, al monto de sus aportaciones; se rige principalmente por lo que se establece en el contrato social y lo estipulado en los Artículos 86 al 194 del Código de Comercio de Guatemala.

#### 2.1. Definición

La definición legal de sociedad anónima se encuentra implícita en el Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala al establecer: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”. Infiriendo de esta manera que la sociedad anónima es de carácter capitalista, tiene el capital dividido y representado en acciones y los socios limitan su responsabilidad al monto total de las acciones que les pertenecen.



La doctrina aporta otras definiciones de la sociedad anónima como se verá a continuación: "...la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado por títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad".<sup>7</sup>

El autor Giovanni Melgar indica: "El hecho de que la sociedad anónima divida y represente su capital en acciones, denota su característica de sociedad accionada; mas no su definición... Ente societario por el cual dos o más personas convienen mediante su libertad contractual en aportar capital, bienes y servicios; a fin de ejercer una actividad comercial, obtener utilidades y dividir las mismas entre sus accionistas".<sup>8</sup>

La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

---

<sup>7</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. Pág. 84.

<sup>8</sup> Melgar, Giovanni. **Derecho societario accionado**. Pág. 53.



## 2.2. Origen, evolución y naturaleza jurídica

“El origen de la sociedad anónima se vincula con el movimiento de colonización del Oriente y del Nuevo Mundo y con el comienzo por ende, de la historia moderna. Se ha señalado como punto inicial de la fundación de las sociedades anónimas, el 20 de marzo de 1602, con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, ya que en las compañías coloniales aparecen algunas de las características fundamentales de la actual sociedad anónima como: limitación de la responsabilidad de los socios, división del capital en acciones, diferenciación del socio con respecto de la sociedad. La sociedad de responsabilidad limitada encontraría su origen en el derecho marítimo y de este modo tendríamos un nuevo ejemplo de las instituciones del derecho mercantil, cuyo origen histórico se remonta al derecho marítimo.

A la Compañía Holandesa de las Indias Orientales siguieron otras similares: la Inglesa en 1612, la Sueca en 1615, la Danesa en 1616, la Holandesa de las Indias Occidentales en 1621, la Francesa y la Real Compañía de Filipinas organizada en España en 1728. Estas compañías eran muy diferentes de las sociedades anónimas actuales, ya que eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en sus decisiones.



Los antecedentes más remotos de la sociedad anónima se han encontrado en las asociaciones de acreedores del Estado, formadas en los estados italianos como consecuencia de los empréstitos a que tenían que recurrir; así como, con la creación del Banco de San Jorge de Génova creado en 1407, que todavía existía bien entrado el siglo XIX. El Banco de San Ambrosio en Milán (conocido como el Banco Ambrosiano), que está accionado por la sede católica de más alto rango en Roma, quienes garantizaban sus propios créditos. Posteriormente se crearon las compañías francesas de las Indias Orientales y Occidentales en 1664 y las compañías de Santo Domingo en Canadá.

Es evidente que la sociedad anónima con el resto de las sociedades existentes, tienen sus orígenes en Europa y la sociedad anónima se inicia primeramente en Holanda y luego en Italia; estas compañías formadas de una forma primitiva eran semipúblicas, porque el poder público tenía participación en los beneficios e intervenía en el control administrativo de todos los asuntos de la sociedad.

A raíz de la Revolución Francesa la sociedad anónima se desliga de la intervención del Estado y fue mediante la creación del Código Napoleónico que dio legalidad a la sociedad mercantil para la separación del Estado; luego de la vigencia del referido código, el Estado intervenía únicamente en la previa autorización para la inscripción de una sociedad, como una forma de darle legalidad a la formación de la sociedad anónima y si se consideraba conveniente su constitución. En el siglo XIX desaparece





la previa autorización y surge la libre voluntad de los socios de formar una sociedad anónima, quedando supeditados al poder público únicamente en cuanto a requisitos de constitución, estructura y funcionamiento, la legalidad y su registro”.<sup>9</sup>

“En Guatemala el Código de Comercio de 1807 da vida al proceso de privatización de las sociedades mercantiles y entre ellas la sociedad anónima, la que obtuvo consagración legislativa en el Código de Comercio de 1877, el cual tomó la definición del Código de Chile y reguló este tipo de sociedad partiendo de las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva y ocupándose únicamente de los aspectos particulares de la sociedad anónima.

En 1942, en el Código de Comercio, se modifica lo relativo a la sociedad anónima ya que se cuenta con una parte general aplicable a todas las sociedades mercantiles y dentro de los preceptos específicos destinados a la sociedad anónima, sólo se regulan los aspectos privativos de ésta. Fuera de lo anterior, se mantiene la misma definición legal y los mismos rasgos que originalmente tuvo en el Código de 1877”.<sup>10</sup>

En el Código de Comercio actual, se adopta como ya se vio una definición distinta, más acorde con la doctrina y las legislaciones modernas; tal como indica el licenciado Vásquez Martínez: “En el Código de Comercio de 1970, se introducen cambios sustanciales tanto en la estructura como en el funcionamiento de la sociedad, en

---

<sup>9</sup> Villegas Lara, René. **Ob. Cit.** Pág. 128.

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 128.



atención a la vasta y singular importancia de la sociedad anónima como vehículo de gran parte de la vida económica contemporánea, según expresa el dictamen de la Comisión de Economía del Congreso de la República. En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima emana desde el Código de Comercio de 1877, donde obtiene su consagración en la legislación guatemalteca”.<sup>11</sup>

### **2.3. Capital de la sociedad anónima**

El capital de la sociedad anónima representa el conjunto de los aportes realizados por los socios, el cual se estipula en la escritura de constitución y es fijado por los socios fundadores; especificando en la escritura constitutiva el monto por el cual se constituye el capital social, el valor nominal de las acciones y el número de acciones en que éste se divide. El capital social puede ser aumentado o disminuido según sea la necesidad de la sociedad.

El Artículo 203 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El aumento o reducción de capital social deberá ser resuelto por el órgano correspondiente, en cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social, cuya resolución incluirá el monto del aumento o reducción y la forma de pago”. El órgano facultado para tomar la decisión de aumento o disminución de capital, es la asamblea general extraordinaria.

---

<sup>11</sup> Vásquez Martínez. **Ob.Cit.** Pág. 166.



El aumento de capital social podrá realizarse mediante la emisión de nuevas acciones o por el aumento del valor nominal de las mismas; debiendo realizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Para elevar el valor nominal de las acciones se requiere del consentimiento unánime de los accionistas; quienes harán sus aportaciones en efectivo o en especie.

La reducción del capital social podrá ser mediante la disminución del valor de las aportaciones sociales, disminuyendo el valor nominal de las acciones o por amortización de las mismas. Cuando se autoriza la disminución de capital es necesario dar aviso a los acreedores. El capital social de la sociedad anónima está dividido en:

- a) Capital autorizado
- b) Capital suscrito
- c) Capital pagado mínimo

#### **A) Capital autorizado**

El Artículo 88 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.”



Es la suma establecida para que la sociedad inicie operaciones y es la suma máxima hasta la cual la sociedad puede emitir acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital; en el momento de constituir la sociedad, el Registro Mercantil autoriza el monto del capital por el que la sociedad puede emitir acciones; si en determinado momento este capital es insuficiente la sociedad puede solicitar aumento o disminución del capital autorizado mediante el trámite que la ley establece para el efecto. No podrá anunciarse el capital autorizado, sin hacer la indicación del capital pagado.

## **B) Capital suscrito**

El Artículo 89 del cuerpo legal citado regula: “En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.” De lo anterior se deriva que el capital suscrito es la parte del capital autorizado que los socios se obligan a cubrir a la sociedad, en el momento en que celebran el contrato como accionistas, suscriben a su nombre o a nombre de terceras personas un determinado número de acciones, dicho de otra manera es el compromiso que hacen los socios de pagar sus acciones; este capital se suscribe parcial o totalmente, pero si no se cancela en su totalidad el socio hace un compromiso de pagar sus acciones, pero debe cancelar por lo menos el 25 % de su valor nominal, el resto lo cancelarán en cuotas establecidas en la escritura constitutiva.



### **C) Capital pagado**

El Artículo 90 del mismo cuerpo legal establece: “El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q.5,000.00)”. Es el capital inicial de la sociedad anónima que ha sido pagado para iniciar operaciones, deberá ser por lo menos de cinco mil quetzales, suma que es únicamente para las sociedades anónimas comunes, porque las sociedades anónimas especiales se rigen por su propia ley. Las aportaciones a capital que realicen los socios deberán depositarse en un banco del sistema, a nombre de la sociedad y el notario certificará ese extremo en la escritura de constitución.

Si la aportación de capital es en especie se hace mediante inventario protocolizado o se justipreciará en la escritura social. Cuando es aportación no dineraria, consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la sociedad; los socios no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, tanto en el acto de constitución como en el momento de disolverse y liquidar la sociedad.

En cuanto a la definición del capital pagado mínimo: “Constituye la parte de capital suscrito que ha sido efectivamente pagado y que los socios entregan en el acto mismo, en que contraen la obligación de contribuir al desarrollo de la sociedad con una suma determinada. Estas distinciones, que no representan propiamente una clasificación



del capital, sino estados de dicho capital dentro del mecanismo de la ejecución del contrato, hacen más ostensible la idea de que el capital social no mide exactamente las posibilidades de pago de la sociedad frente a sus acreedores”.<sup>12</sup>

### **2.3.1. Aumento del capital social**

El aumento del capital social se encuentra regulado en el Artículo 204 del Código de Comercio de Guatemala: “En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones. La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se registrará por las disposiciones de la escritura social”.

El Artículo 207 del mismo cuerpo legal establece: “El pago del aumento podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes:

1º. En dinero o en otra clase de bienes.

2º. Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores.

3º. Por capitalización de utilidades o de reservas”.

---

<sup>12</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág.105.



El aumento del valor nominal de las acciones como lo establece el Artículo 204 del cuerpo legal antes citado, requiere del consentimiento unánime de los accionistas para elevar el valor de las mismas y se pagará en efectivo o en otra forma de pago; esto con el fin de que se entreguen las acciones que se encuentran circulando, para emitir las nuevas. Al emitirse las nuevas acciones, los accionistas tendrán derecho preferente para adquirir más acciones o expresarán su consentimiento si aceptan el ingreso de nuevos accionistas.

El aumento del capital social mediante el aumento de las acciones al momento de hacer la nueva emisión, se realizará en forma equitativa de acuerdo al capital en acciones que tenga cada socio; por ejemplo, si un accionista posee cincuenta acciones de un mil quetzales, podrá obtener otras cincuenta acciones por el mismo valor.

### **2.3.2. Reducción del capital social**

Así como puede darse el aumento del capital social, también éste es susceptible de que sufra una reducción, como lo establece el Artículo 210 del Código de Comercio de Guatemala al establecer: “El capital podrá reducirse por disminución del valor nominal de todas las acciones o por amortización de algunas de ellas”.

La reducción del capital social y la resolución emitida al respecto, deberá inscribirse en el Registro Mercantil, debiendo presentarse en acta notarial en la que se transcriba la resolución respectiva y la declaración de que los administradores o el órgano de



fiscalización han cumplido con comunicar la resolución, por correo o por la vía más rápida a los acreedores.

Es necesario realizar las publicaciones y dentro de los treinta días a partir de la última publicación, cualquier interesado podrá oponerse a la reducción del capital, trámite que será realizado a través de juicio sumario, ante el órgano de primera instancia correspondiente. Transcurridos los treinta días, podrá otorgarse la escritura pública que contenga la reducción del capital social, si no hubiere oposición de terceros o si habiéndola, ya fueron cancelados los acreedores o se ha prestado garantía suficiente a juicio del órgano jurisdiccional. El testimonio de la escritura pública deberá presentarse al Registro Mercantil.

#### **2.4. Socios**

Se le da la categoría de socio o accionista, a la persona inscrita como tal en el registro de accionistas, el cual consiste en un libro autorizado por el Registro Mercantil que obra en poder de la sociedad; el referido registro y la tenencia del título de las acciones, son extremos suficientes para acreditar la condición de accionista.

Existen socios capitalistas y socios industriales, el capitalista como su nombre lo indica es quien aporta el capital y el industrial es el que aporta su trabajo. También en la categoría de socios existen los socios fundadores, quienes adquieren esa categoría porque son ellos quienes dan inicio a la sociedad. Los socios fundadores en el reparto





de utilidades tienen privilegios en relación a los socios que adquirieron sus acciones mediante el anuncio de venta de acciones.

El privilegio que tienen los socios fundadores en la distribución de las utilidades consiste en que de las utilidades netas anuales, se les concederá un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento, por un período de diez años a partir de la constitución de la sociedad; esta participación, se cubrirá después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor nominal de sus acciones. Para acreditar la participación como socio fundador, la sociedad expedirá al socio títulos especiales llamados bonos o certificados de fundador.

## **2.5. Órganos**

La sociedad anónima está integrada por un órgano de soberanía formado por la asamblea general, que son los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad; dentro de las clases de asambleas que existen, según su celebración están: de accionistas, que pueden ser asamblea general ordinaria y asamblea general extraordinaria; además la ley también contempla la especial y la totalitaria.

La asamblea general ordinaria es convocada previamente una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal y trata sobre asuntos del giro normal de la sociedad; así lo establece el Artículo 134 del Código de Comercio de



Guatemala. La asamblea extraordinaria es la que se reúne las veces que sea necesario y en cualquier tiempo; tal como lo regula el último párrafo del Artículo 135 del cuerpo legal citado; el mismo artículo especifica: “Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- 1º. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- 2º. Creación de acciones de voto limitado o preferente y la emisión de obligaciones o bonos cuando no está previsto en la escritura.
- 3º. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- 4º. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- 5º. Los demás que exijan la ley o la escritura social.
- 6º. Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.”

En las asambleas especiales se reúnen los socios de la misma categoría o sea cuando existen diversas categorías de accionistas, para tratar asuntos que únicamente tengan relación con la categoría afectada; pueden ser socios fundadores que por tener esa



categoría, gozan de algunos privilegios como accionistas; o bien, accionistas que han aportado el mayor monto de capital. Este tipo de asambleas se rigen por las mismas reglas de las asambleas ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes. De acuerdo al último párrafo del Artículo 133 y el Artículo 155 del Código de Comercio de Guatemala.

En relación a las asambleas totalitarias de acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 del Código de Comercio de Guatemala, éstas se reúnen en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa, siempre que concurren todos los accionistas que correspondan al asunto a tratar; que ningún accionista se oponga a su celebración y que la agenda sea aprobada por unanimidad, se celebrarán en cualquier lugar donde se encuentren los accionistas.

El órgano de administración de la sociedad anónima de acuerdo a lo que regula el Artículo 162 del mismo cuerpo legal, estará formado por uno o dos administradores únicos o bien constituido por un consejo de administración, formado por varios administradores que pasa a ser un órgano colegiado; tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la sociedad. Cuando está constituido por un consejo de administración, éste estará formado por un presidente que haya sido nombrado en la escritura social y si no se hizo esa estipulación será designado como presidente, el que primeramente fue nombrado como miembro del consejo de administración y en su defecto el que le siga en el orden de designación; un vicepresidente y un secretario,



pueden ser o no socios, serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá ser por un período mayor de tres años, aunque pueden ser reelectos.

Los administradores de la sociedad anónima acreditan su representación mediante acta notarial de nombramiento, la que se inscribe en el Registro Mercantil en el libro de auxiliares de comercio. Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, le corresponde a la asamblea general determinarlo; asimismo, pueden ser o no socios y su nombramiento puede ser revocable por la asamblea general en cualquier momento.

El Artículo 163 del Código de Comercio de Guatemala establece que las facultades de los administradores, se regirán por lo que disponga la escritura social y en su defecto por lo que establezca la ley; sus limitaciones constarán expresamente en el propio nombramiento. El administrador único o el consejo de administración en su caso, tendrá la representación legal y judicial de la sociedad en juicio y fuera de él. El consejo de administración tiene facultades para delegar poderes mediante mandato en nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo si en la escritura constitutiva se le faculta para ello o bien la facultad es otorgada por la asamblea ordinaria anual.

Otro órgano principal en la sociedad anónima es el de fiscalización, debido a que las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo a las disposiciones de la escritura social; el nombramiento se realizará mediante designación de la



asamblea ordinaria anual y para el ejercicio de sus funciones dependen de la asamblea, a la cual rendirán informes. Pueden nombrarse más de dos comisarios, los que actuarán en forma separada.

La asamblea ordinaria anual también nombrará auditores, contadores o comisarios suplentes quienes ejercerán en ausencia de los titulares. Si se diera el caso, que no se designan contadores, auditores o comisarios, los accionistas aunque en número representen minoría, tienen derecho a nombrarlos para que por cuenta de la sociedad, fiscalicen las operaciones sociales hasta que la junta general de accionistas haga la designación correspondiente. Los nombramientos relacionados a los auditores, contadores o comisarios, pueden realizarse en forma provisional; en tanto, la junta de accionistas realiza el nombramiento en forma definitiva.

Otro de los temas a tratar más adelante, es el de las acciones adquiridas por los socios de la sociedad anónima; que acreditan tal extremo, mediante títulos nominativos que son emitidos por la sociedad.





## CAPÍTULO III

### 3. Las acciones en la sociedad anónima

La acción puede ser vista como el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado al reparto de utilidades.

“De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles la acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito, el cual atribuye a aquél que lo posee de manera legítima la condición de socio, y por ende, la facultad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros. De aquí se desprende la clasificación de las acciones la cual se divide en tres:

- a) Las acciones como parte alícuota del capital;
- b) Las acciones como títulos de crédito; y
- c) Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones.

Las acciones como parte alícuota del capital representan en dinero la contrapartida de las aportaciones patrimoniales que se han realizado por parte de los socios, por lo que tenemos una relación directa entre monto de aportación, el número de acciones y el



valor de éstas; es decir, entre mayor sea el importe de las aportaciones de los socios, así se podrán emitir más acciones o bien darle un valor más elevado.

El valor nominal de la acción, se constituye por la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social. Dicho valor nominal es diferente al valor real, el valor contable es el valor bursátil. El valor real se obtiene como resultado de la división del patrimonio social entre el número de acciones emitidas. El valor contable se obtiene dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos entre el número de acciones. Finalmente el valor bursátil se establece tomando en cuenta el valor nominal, el valor real y el valor contable más otros factores de carácter político y económico principalmente.

Las acciones representan el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social de la sociedad, están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios; se les considera bienes muebles, pueden ser objeto de prenda, usufructo y se admite la copropiedad; por lo que en lo conducente se les aplica las disposiciones de los títulos de crédito.”<sup>13</sup>

“El capital social de las sociedades anónimas se divide en acciones. Desde este punto de vista interesa distinguir las acciones, de los documentos que las representan; en estos últimos, como doctrinalmente se afirma, se incorporan los derechos de los

---

<sup>13</sup> Bérnago, Alejandro. **Las sociedades anónimas**. Pág. 100.





accionistas. Estos títulos, a su vez, también son llamados acciones y se les estudia como títulos valor”.<sup>14</sup>

Para el autor Melgar Giovanni el título valor es: “El documento que incorpora una parte alícuota de la totalidad del capital fundacional de una sociedad accionada y que permite a su legítimo tenedor exigir en el tiempo indicado, el pacto social o sea el cumplimiento porcentual de entrega de la utilidad”.<sup>15</sup>

En cuanto a considerar las acciones como títulos de crédito, el Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala, regula que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

“Las acciones como parte del capital social, gozan de naturaleza semejante a las partes sociales de las otras sociedades mercantiles; aunque con algunas diferencias. En relación a las acciones como conjunto de derechos y obligaciones, cada acción implica un puesto de socio, de modo que cada accionista gozará de tantos puestos de socio como acciones tenga; cada socio goza de una parte, que le permite participar en la vida social en la medida pactada en los estatutos, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad. Por el contrario, las partes sociales en las diversas sociedades

---

<sup>14</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. Pág.268.

<sup>15</sup> Melgar, Giovanni. **Ob.Cit.** Pág.51.



mercantiles dan a cada socio una parte, que le permite participar en la vida social en la medida pactada en los estatutos, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad de que se trate. Las acciones tienen ciertas características generales entre las que se tienen:

### **A) Igualdad de valores y de derechos**

La participación e influencia del accionista se mide por el total de acciones que posee; el cómputo de votos, el establecimiento de minorías y la negociación de las mismas acciones. En cuanto a la igualdad de derechos es evidente que no se da así, como es el caso de las acciones preferentes de voto limitado. Lo mismo puede decirse de la regla que atribuye a los accionistas participación de los dividendos, proporcionalmente al monto pagado de sus aportaciones ya que si es cierto que unos han pagado más que otros, no lo es menos que cada acción ha sido por completo suscrita; creando en el activo de la sociedad un derecho de crédito por el monto insoluto y en el pasivo del socio la obligación correlativa.

### **B) Valor nominal**

Es la cantidad que el socio se obliga a cubrir a la sociedad por cada acción. Su aportación puede ser una suma de dinero o efectuarse en bienes de diversa naturaleza, en cuyo caso deben valuarse y la suma que resulte será el capital aportado.



### C) Valor real, valor en libros y valor de mercado

Al lado del valor nominal se tiene, el valor real, el valor en libros y el valor de mercado. El valor real es igual a la participación que confiere cada acción sobre el patrimonio social, una vez deducido el pasivo. Si la sociedad ha sido próspera, el valor real de las acciones será superior al nominal, e inferior, caso contrario, cuando los negocios sociales han generado pérdidas, el valor real se parece al valor en libros pero no son iguales, porque este último se atribuye al patrimonio social según sus registros contables, el valor real es el que verdaderamente tienen. Por último, el valor de mercado se atribuye a las acciones cuando se compran y venden públicamente; su determinación fluctúa de acuerdo con la oferta y la demanda”.<sup>16</sup>

“Existen acciones con derechos especiales incorporados. Si bien estos aparecen sólo de modo temporal y no se describen literalmente en los títulos: tales serían los derechos de retiro y de oposición, cuando se dan respecto de determinado accionista; o en otros, cuando siendo iguales las acciones, su acumulación en manos de uno o varios socios produce los derechos de la mayoría para decidir, así como los de las minorías en sus diferentes decisiones”.<sup>17</sup>

#### 3.1. Acciones

---

<sup>16</sup> Vivante, César. **Las acciones como documentos de transmisión del ente societario**. Pág. 54

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág.56.



“Dentro de las características principales de la sociedad anónima, se tiene la división del capital en acciones; su origen se remonta, al surgimiento de las primeras sociedades anónimas a finales del siglo XVII, época en que a los socios se les emitía recibos en los cuales constaba la aportación de capital que cada socio había realizado. Con el desarrollo mercantilista, las acciones fueron adquiriendo importancia llegando en la actualidad a emitirse títulos mediante los cuales el socio acredita su calidad como tal y a la vez ejercer los derechos que el documento en sí incorpora.

El antecedente de las acciones se puede encontrar en el Derecho Holandés, donde se regulaba que las participaciones sociales fueran registradas en un libro de acciones y en el que se anotaban las circunstancias personales del socio, la cuantía de su aportación y la forma de desembolso (total o parcial).

La sociedad expedía certificados, que se conocían con diversos nombres, como: carta de porción, carta de capital, obligación, etc. El término obligación fue el que alcanzó mayor uso y contra el ingreso de la suma entregada por concepto de aporte, se expedía un documento denominado obligación, que acreditaba la cuota que el aportante entregaba. La obligación, mientras permanecía en manos del socio,



conservaba este nombre, pero una vez era transmitida a otra persona, se denominaba acción”.<sup>18</sup>

### 3.2. Definición

Las acciones son documentos literales emitidos a favor de un socio, que con la adquisición de acciones pasa a ser accionista de la sociedad; representan una parte del capital que integra el patrimonio de la sociedad.

El autor César Vivante, define la acción como: “El título valor es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado”.<sup>19</sup>

El tratadista Guillermo Cabanellas aporta la siguiente definición: “Títulos representativos de las partes de capital que integran las sociedades mercantiles o industriales, constituidas como anónimas, en comandita por acciones, cooperativas y de economía mixta”.<sup>20</sup>

Como se puede observar doctrinariamente a la acción se le denomina título valor, en relación a ello, la legislación guatemalteca le da la denominación de acción; el Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Las acciones en que se divide el

---

<sup>18</sup> Bérnago, Alejandro. **Ob. Cit.** Pág. 100.

<sup>19</sup> Vivante, César. **Ob. Cit.** Pág. 32.

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág. 33.



capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio...”

El capital social está dividido y representado por acciones, las cuales son indivisibles y sólo pueden ser emitidas en forma nominativa, expresando el nombre o razón social del titular. Se encuentran representadas en títulos que sirven para acreditar la calidad de accionista de una sociedad accionada; así como para transmitir los derechos que los mismos incorporan.

Según lo estipulado en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 100 primer párrafo: “todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos”.

### **3.3. Clasificación de las acciones**

En cuanto a la clasificación de las acciones, doctrinariamente los tratadistas tienen diferentes criterios y las dividen en diferentes ramas; asimismo existe una clasificación legal, las que se detallan a continuación:

#### **3.3.1. Clasificación doctrinaria**

Doctrinariamente las acciones se clasifican de la siguiente manera:



## Acciones ordinarias

Las acciones ordinarias son las que confieren derechos comunes a todos los socios, no existe ninguna ventaja en cuanto al reparto de utilidades o el reparto de dividendos de capital en caso de liquidación o insolvencia.

El tratadista Joaquín Rodríguez al respecto indica: “Son aquéllas cuyo valor nominal esté íntegramente pagado y que incorporen sólo los derechos normales de los socios titulares de ellas, lo que distingue a esta clase de acciones; las que pueden ser emitidas al portador o nominativas, pero no basta con la sola transmisión del nombre del socio, sino que además la misma deberá de estar debidamente registrada ante la sociedad emisora del título”.<sup>21</sup>

En relación a lo expresado por el precitado tratadista para el caso de Guatemala, en virtud de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio; las acciones únicamente se emiten en forma nominativa, ello con la finalidad de que no existan acciones al portador, en virtud que da lugar a que exista anonimato en cuanto al titular de las mismas y podría prestarse a que se originen actividades ilícitas, que conlleven al lavado de dinero.

---

<sup>21</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Ob.Cit.** Pág. 205.



## **Acciones privilegiadas**

Esta clase de acciones, confieren al titular el derecho de prelación en el cobro de dividendos en caso de liquidación de la sociedad y prioridad en el pago de utilidades. También confieren preferencia en orden patrimonial.

## **Acciones nominativas**

Este tipo de acciones son las que confieren mayor seguridad jurídica, porque son emitidas a nombre de persona determinada que viene a ser el socio capitalista o accionista de la sociedad; cuentan con registro ante la sociedad emisora mediante un libro de registro autorizado para el efecto. Las acciones nominativas, son transferibles mediante endoso que se realiza en el mismo título y la anotación en el libro respectivo. El Artículo 117 del Código de Comercio de Guatemala regula cierta limitación en cuanto a su circulación al establecer: “Podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización de los administradores”.

“Las acciones nominativas son títulos valores que llevan el nombre de su propietario y cuya propiedad no se puede transferir sin llenar ciertos requisitos de endoso y registro”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Tinoco, Andrea. **Instructivo de derecho II**, Tomo II. Pág. 1.





### **Acciones en especie o patrimoniales**

Son aquéllas en las que se pagan bienes distintos al dinero en efectivo, el accionista realiza su aportación con bienes como mobiliario, maquinaria, edificios, cuentas por cobrar y las transfiere a la sociedad; los cuales constituyen parte del activo de la sociedad que deberá cubrirse íntegramente.

### **Acciones numerarias o dinerarias**

Son acciones que doctrinariamente son conocidas por el aporte, representan el aporte dinerario de los accionistas, son canceladas en dinero efectivo cuando menos el 20% de su valor y serán exhibidas al momento de constituirse la sociedad.

### **Acciones pagaderas**

Son acciones que no han sido totalmente pagadas o exhibidas, es en todo caso, una obligación cuyo cumplimiento la sociedad debe exigir a quien se obligó.

### **Acciones de goce**

Son acciones que no representan parte del capital social, únicamente otorgan derecho a sus titulares para percibir utilidades y ejercer el voto en las asambleas.



## **Acciones de industria**

Este tipo de acciones también es conocido doctrinariamente por el aporte, es el derecho que le confiere al socio industrial por aportar su trabajo a la sociedad; este tipo de socio, no aporta dinero en efectivo ni patrimonio, sino únicamente sus conocimientos o trabajo físico.

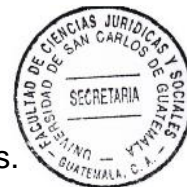
También se encuentra otra clasificación doctrinaria por la forma de pago, que son las siguientes:

- a) Liberadas: Se otorga el título definitivo, por el pago total del valor de la acción.
- b) No liberadas: Por pago parcial, en este caso se otorga certificado provisional.

### **3.4. Clasificación legal**

El segundo párrafo del Artículo 100 del Código de Comercio de Guatemala, preceptúa:  
“Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase,...”

En virtud de lo anterior, las acciones se clasifican por los derechos que otorga la ley en:



a) Ordinarias o comunes: Tienen el mismo valor y confieren igualdad de derechos.

b) Preferentes: Son de voto limitado, otorgan preferencia al socio en el reparto de utilidades y tienen derecho de voto en la asamblea extraordinaria.

### **3.4.1. Por la forma de emitirse**

Según las reformas introducidas por la Ley de Extinción de Dominio, las acciones sólo pueden ser nominativas; y son aquéllas que son creadas a favor de una persona determinada cuyo nombre aparece en el texto del documento y en el libro de registros de la sociedad; son transmitidas mediante endoso. La sociedad creadora reconoce como accionista de los títulos nominativos a la persona que aparezca inscrita en el libro de registro de accionistas.

### **3.5. Emisión de las acciones**

Antes de emitir las acciones podrán emitirse certificados provisionales, ya sea por imposibilidad de la sociedad de emitir los títulos definitivos o bien cuando las acciones no han sido pagadas en su totalidad.

Los títulos definitivos deberán emitirse en un plazo que no exceda de un año, a partir de la fecha en que se faccionó la escritura de constitución o bien si se realizó



modificación y deberá constar el plazo en la escritura; los certificados provisionales deberán canjearse por títulos definitivos.

Los títulos definitivos como los certificados provisionales podrán amparar varias acciones; en relación a ello el Artículo 120 del Código de Comercio de Guatemala, estipula: “Los títulos definitivos de acciones, deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta. Entretanto, podrán expedirse certificados provisionales, que deberán canjearse por los títulos definitivos.”

La normativa prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior al valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no ha sido totalmente cancelada. Para que los accionistas tengan derecho a voto, deberán tener cubiertos los pagos mensuales si las acciones han sido parcialmente pagadas y si hubiere acciones en copropiedad, sólo hay un voto por representante común.

En relación a esta aseveración el Artículo 104 del Código de Comercio de Guatemala, estipula: “Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad de una acción los derechos deben ser ejercitados por un representante común. Si el representante común no ha sido nombrado, las comunicaciones y las declaraciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios serán válidas. Los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.”



Las acciones deberán emitirse con los requisitos establecidos en el Artículo 107 del cuerpo legal citado y son los siguientes.

- 1º. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.
- 2º. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
- 3º. El nombre del titular de la acción.
- 4º. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
- 5º. El valor nominal, su clase y número de registro.
- 6º. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.
- 7º. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deben suscribirlos.”

En cuanto a suscribir nuevas acciones, el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 127 establece que los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas acciones que la sociedad emita; derecho que deberá ser ejercido dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria; si los accionistas no ejercen este derecho, la administración de la sociedad podrá suscribirlas convenientemente a los intereses de la sociedad o abrir la suscripción al público.



### **3.6. Accionistas**

El Artículo 119 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Se considera accionista a toda persona titular y poseedora de acciones y que se encuentre inscrita en los registros de accionistas de la sociedad”. La figura de accionista, es propia de las sociedades accionadas; es el elemento subjetivo, físico o personal que conforma la sociedad y titular de una parte del capital de la misma, mediante la adquisición de acciones.

### **3.7. Adquisición de las acciones**

La sociedad para adquirir sus propias acciones sólo puede hacerlo en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de las utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal. Para disponer de tales acciones, es necesario que la sociedad cuente con la aprobación de la asamblea general y la adquisición no podrá ser a un precio menor.

El derecho de voto sobre las acciones que son adquiridas por la misma sociedad, no podrá ser ejercido en asamblea general porque quedan en suspenso, mientras permanezcan en propiedad de la sociedad; si en el término de seis meses la sociedad no ha colocado en venta las acciones adquiridas, deberá proceder a realizar el trámite de reducción del capital social.



Lo anterior está establecido en el Artículo 111 el Código de Comercio de Guatemala, el que literalmente preceptúa: “La sociedad podrá adquirir sus propias acciones sólo en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de las utilidades y reservas, excluyéndose la reserva legal.” A esta clase de acciones doctrinariamente se les llama acciones de secretaría; es decir, a las que son adquiridas por la propia sociedad en decisión tomada en asamblea general.

### **3.8. Derechos de los accionistas**

Los accionistas al constituirse en titulares de acciones en la sociedad, además de adquirir esa condición de acuerdo al Artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala, se les atribuyen los siguientes derechos:

- “1º. El de participar en el reparto de las utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación.
  
- 2º. El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
  
- 3º. El de votar en las asambleas generales.”







## CAPÍTULO IV

### **4. Dividendos de la sociedad anónima**

Conforme a lo establecido en el Artículo 33 del Código de Comercio de Guatemala, las sociedades mercantiles al final de cada ejercicio fiscal o en la época establecida en la escritura social; específicamente la sociedad anónima, deben cumplir con la obligación de dividir las utilidades obtenidas en cada ejercicio fiscal, entre los accionistas inscritos en los registros de la sociedad, siempre y cuando posean acciones nominativas.

#### **4.1. Definición de dividendos**

Son las utilidades obtenidas en cada ejercicio fiscal, que se reparte a cada accionista en relación a las acciones de las que sea titular. Comúnmente se expresa que es un porcentaje o fracción del valor nominal de la acción o un monto absoluto por acción.

Cuando los dividendos son determinados por la junta de accionistas o los administradores se les llama provisorios y cuando son acordados por la asamblea general ordinaria de accionistas, se les llama definitivos. Después de haber aprobado el balance contable en donde se determina la utilidad; se pagan los dividendos a prorrata, entre el número de acciones en circulación. El dividendo es fijo y determinado en los estatutos.

#### **4.2. Dividendos preferentes y acciones de voto limitado**



Para el efecto el Artículo 131 del Código de Comercio de Guatemala, establece: “No podrá distribuirse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se señale a las de voto limitado, un dividendo no menor del seis por ciento (6%) en el ejercicio social correspondiente. La escritura social o el acta de creación de las acciones de voto limitado, podrán establecer un porcentaje mayor a la acumulación del dividendo no pagado en un ejercicio, otros ejercicios u otras modalidades. Estas circunstancias deberán constar en el título de tales acciones.

Los tenedores de las acciones de voto limitado, tendrán los derechos que este Código confiere a las minorías respecto de oposición a decisiones sociales y conocimiento de balances de la sociedad. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las comunes.”

#### **4.3. Distribución de utilidades**

El Artículo 37 del Código de Comercio de Guatemala regula que en cada ejercicio fiscal conforme al balance contable, las utilidades serán distribuidas, no sin antes, separar el porcentaje establecido para la reserva legal; las mismas se distribuirán conforme al número de acciones que posea cada accionista, cancelándolas conforme al registro de accionistas que posee la sociedad.



#### **4.4. Participación de los socios fundadores**

En relación a los bonos o certificados de fundador, existen algunas limitaciones porque no podrán computarse para incrementar el capital social y no autorizarán a sus tenedores, para participar en la liquidación del capital al momento de que la sociedad sea disuelta, ni les autoriza para intervenir en la administración.

El único derecho que los bonos o certificados confieren a sus tenedores, es el de participar de las utilidades que en ellos se exprese y por el tiempo que en los mismos se indique; concediendo únicamente un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento, por un período de diez años a partir de la constitución de la sociedad; la referida participación se cubrirá, después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor nominal de sus acciones.

El Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 97 norma las limitaciones relativas a los bonos o certificados de fundador: “Los bonos o certificados de fundador, no se computarán en el capital social, no autorizará a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración. Sólo confiere el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono o certificado exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.”



#### **4.5. Bonos o certificados de socio fundador**

Entre otros títulos que pueden emitir las sociedades accionadas y específicamente la sociedad anónima, están los títulos sin valor nominal; por los que se concede a los fundadores de una sociedad el derecho a disfrutar de un porcentaje de las utilidades que la sociedad pueda obtener en un tiempo determinado. Para acreditar la participación de fundadores, se expedirán títulos especiales denominados bonos o certificados de fundador, sujetos a las disposiciones reguladas en el Código de Comercio de Guatemala.

También llamados acciones de goce, bonos de disfrute o bonos de fundador, son aquellas acciones emitidas sin valor nominal ni capacidad de voto que en general, no confieren la condición de socio accionista. Su valor sólo permite participar en forma limitada, cuantitativa y temporalmente en los beneficios que la sociedad ofrece a los fundadores (bonos de fundador) y a los accionistas cuyas acciones han sido amortizadas.

Los bonos o certificados de fundador surgen en virtud de que para la creación de la sociedad, se llevan a cabo tareas que son necesarias para dar inicio a las actividades mercantiles de la sociedad; las mencionadas tareas son cuantificadas y las realizan las personas que ponen en marcha el funcionamiento de la sociedad, estas personas son los fundadores y adquieren derechos por ser ellos quienes realizan todo su esfuerzo para que la sociedad funcione. Por el hecho de ser socios fundadores,



adquieren derechos a obtener utilidades o ventajas económicas por las labores realizadas, las que son garantizadas por la sociedad mediante los bonos o certificados de socio fundador.

Los bonos o certificados de fundador poseen la característica de ser negociables, por lo que pueden enajenarse por el poseedor. La tenencia de los bonos o certificados no otorgan a su tenedor la facultad para participar en la administración, ni para participar en caso de liquidación de la sociedad.

El doctor Aguilar Guerra referente a los bonos de socio fundador como él les llama, al respecto indica: “Para reconocer la labor de los socios que organizan y fundan una sociedad anónima, se han establecido los llamados “bonos de fundador”, que consisten en aquellos títulos que se le extienden, como el término lo indica, a los socios fundadores... El bono de fundador únicamente confiere un derecho de contenido patrimonial y no acredita para participar en la vida de la sociedad en la forma que lo hacen los demás socios. En esta dirección, un socio fundador puede tener acciones y bonos de fundador a la vez, participando plenamente en la vida de la sociedad por las primeras y sólo percibiendo dividendos por el tiempo que fije el bono”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **Ob. Cit.** Pág. 163.



#### **4.6. Limitación de los bonos o certificados de socio fundador**

Por tener la calidad de socios fundadores la ley permite que tengan una calidad especial dentro de la sociedad aunque con algunas limitantes; no obstante, los socios fundadores además de tener esta calidad, también pueden ser accionistas y eso los coloca a la altura de todos los accionistas que tienen participación a una porción dentro del capital social; para el efecto de los privilegios que tienen los socios fundadores, los artículos que se describen a continuación estipulan algunas limitantes para ellos.

“Artículo 95. Límite o participación de fundadores. La participación concedida a los socios fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento (5%), por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones.”

La limitación que la ley establece, en cuanto al tiempo por el cual los socios fundadores gozarán del privilegio de obtener una participación especial sobre las utilidades; se considera que es para no colocar a los socios fundadores en una posición privilegiada en forma vitalicia.



“Artículo 96. Bonos o certificados de fundador. Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados bonos o certificados de fundador, sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes”.

El Artículo 97 del cuerpo legal citado establece: “Limitación a bonos o certificados de fundador. Los bonos o certificados de fundador, no se computarán en el capital social, no autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono o certificado exprese y por el tiempo que en el mismo indique”.

Como socios fundadores tienen el privilegio establecido en los artículos referidos, pero, también tienen la limitante de que obtendrán el beneficio, después de que la sociedad cumpla con la responsabilidad de cancelar a los accionistas los dividendos a que tienen derecho como tales; también la ley limita el derecho de los socios en cuanto al porcentaje a que tienen derecho. Asimismo, la sociedad tiene la potestad de establecer un plazo por el cual ejercerán dicho derecho los socios fundadores.

#### **4.7. Clase de bonos o certificados de socio fundador**

En relación a los bonos o certificados de fundador, el Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala, establece lo siguiente: “Los bonos o certificados de fundador, podrán ser nominativos o al portador y deberán contener:



1º. La expresión: Bono o certificado de fundador, con caracteres visibles.

2º. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución.

3º. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.

4º. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada.

5º. Firma de los administradores”.

El referido artículo estipula que los bonos o certificados pueden ser nominativos o al portador, pero debe tomarse en cuenta la reforma contenida en la Ley de Extinción de Dominio; que regula que ninguna sociedad accionada podrá emitir acciones al portador.

En consecuencia, los bonos o certificados de socio fundador tampoco deberían ser emitidos al portador; pues no obstante son documentos accesorios, al igual que las acciones representan dinero y si se considera lo estipulado en el Artículo 98 ya citado, los datos consignados identifican plenamente los bonos o certificados; por lo tanto, lo único que haría falta en la descripción de dichos documentos si se emiten al portador, es el nombre del titular.





#### 4.8. Certificados de goce

Cuando la sociedad anónima amortiza acciones y éstas quedan anuladas, emite certificados de goce a favor de los tenedores, los que participan en las utilidades; para que la sociedad lleve a cabo la amortización de acciones y emita los certificados de goce, debe estar previsto en los estatutos, en la escritura constitutiva o en resolución tomada por la asamblea general; tal extremo se encuentra regulado en el Artículo 112 numeral 6º. del citado código que literalmente estipula: “Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social o la resolución de la asamblea general.”

De lo anterior se deduce que la sociedad si tiene utilidades suficientes, puede amortizar sus acciones, ya sea en su totalidad o en parte, emitiendo los certificados de goce; tales documentos que les son atribuidos a los tenedores de las acciones amortizadas, no dan derecho de voto en la asamblea general; estipulación amparada al tenor de lo regulado en el Artículo 113 del Código de Comercio de Guatemala, el que regula los certificados de goce de la siguiente manera:

“Certificados de goce: Los certificados de goce atribuidos a los poseedores de las acciones amortizadas, no dan derecho de voto en la asamblea general. Los mismos concurren en igualdad con las acciones no amortizadas en la distribución de las utilidades que restan después del pago a las acciones no amortizadas de un dividendo



igual al seis por ciento (6%) anual y, en caso de liquidación, en la distribución del patrimonio social restante después del reembolso de las otras acciones a su valor nominal”.

El citado precepto legal establece que los certificados de goce, son documentos que amparan a su poseedor para el pago del porcentaje correspondiente en cuanto a las acciones amortizadas; como también, para el caso de la liquidación luego de haber cancelado las acciones que tengan un valor nominal, se procede a la distribución del patrimonio social.

Los certificados de goce no son acciones, porque éstas representan una fracción del capital, pero al ser amortizadas se hace con las utilidades obtenidas y la amortización rebaja el capital. En caso de reducción de capital, el derecho del tenedor de acciones amortizadas, para cobrar el precio de acciones o de recoger los certificados de goce, prescribe a los diez años a partir de la fecha de publicación del acuerdo de reducción de capital; estipulación que hace el Artículo 112 numeral 7º. del Código de Comercio de Guatemala.

#### **4.9. Forma de pagar los dividendos**

La cancelación de dividendos se realiza conforme al registro que obra en la sociedad, haciéndose efectivos mediante los cupones que van adheridos al título de la acción. No obstante que los cupones son documentos accesorios que van incorporados al



título principal, en este caso la acción; son documentos que de alguna manera guardan cierta relevancia, debido a que mediante ellos se realiza el cobro de los dividendos y los mismos ofrecen garantía, tanto para el socio como para la sociedad.

El Artículo 121 del Código de Comercio de Guatemala en relación al pago de los dividendos, establece: “Cupones en las acciones. Las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos...”

En relación a la cancelación de los dividendos, las acciones están amparadas por los cupones que establece el artículo referido anteriormente; en lo concerniente a los bonos o certificados de fundador, la ley no hace referencia a que puedan ser amparados mediante cupón u otro documento similar; por lo que se considera que para hacer el cobro respectivo, el tenedor deberá presentar el bono o certificado para que la sociedad le haga efectiva la cancelación como socio fundador; pues el referido documento le acredita ese derecho.





## CAPÍTULO V

### **5. Regulación legal de los bonos o certificados de socio fundador emitidos al portador y su conversión a nominativos**

El Artículo 95 del Código de Comercio de Guatemala, establece que los bonos o certificados de socio fundador, son emitidos a favor de los socios fundadores de las sociedades accionadas para garantizar su participación en las utilidades netas en el ejercicio fiscal anual, por un período que no excederá de diez años a partir de la fecha de constitución de la sociedad y el porcentaje que cada socio obtenga no podrá ser mayor al diez por ciento; dichos extremos también se encuentran regulados en los artículos siguientes:

El Artículo 96 preceptúa: “Bonos o certificados de fundador. Para acreditar la participación ... se expedirán títulos especiales denominados bonos o certificados de fundador...”

El artículo citado establece que para acreditar la participación como socio fundador, la sociedad expedirá títulos especiales denominados bonos o certificados de fundador; por lo que si la ley los considera títulos especiales, tienen la misma calidad e importancia que las acciones; y debería analizarse que sean expedidos en forma nominativa para garantía de sus poseedores.



El Artículo 98 por otra parte, es el que faculta a las sociedades accionadas para que los bonos o certificados de socio fundador se emitan nominativos o al portador; por lo tanto, es el artículo objeto de reforma para que los mismos sean emitidos únicamente nominativos y así, evitar que los mismos amparen al socio de manera anónima y que faciliten actividades relacionadas con hechos ilícitos.

El artículo mencionado regula: “Clase de bonos o certificados de fundador. Los bonos o certificados de fundador, podrán ser nominativos o al portador y deberán contener:

- 1º. La expresión: Bono o certificado de fundador, con caracteres visibles.
  
- 2º. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución.
  
- 3º. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.
  
- 4º. La participación que corresponde al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada.
  
- 5º. Firma de los administradores”.

Por lo anterior, debe considerarse la importancia de la reforma, en virtud que si el referido artículo establece la información que dichos documentos deberán contener



para su validez, falta únicamente que se regule el nombre del socio a quien pertenecen; y que a la vez se regule, el trámite para la conversión de los que se encuentran en circulación y fueron emitidos la portador; así como, el plazo para que la conversión de los mismos se lleve a cabo.

### **5.1. Propuesta de reforma al Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala para regular los bonos o certificados de socio fundador nominativos**

Como ya se indicó, en la práctica mercantil los bonos o certificados de socio fundador la ley faculta para que sean emitidos en forma nominativa y al portador; lo que en la actualidad resulta inapropiado por las reformas que fueron introducidas mediante la Ley de Extinción de Dominio, específicamente en materia de derecho mercantil en cuanto a la emisión de acciones; pues a través de dicha normativa en la actualidad sólo pueden emitirse acciones nominativas, por lo que se considera apropiado presentar un proyecto de reforma en cuanto a la emisión de bonos o certificados de socio fundador que se emiten indistintamente nominativos o al portador.



## **PROPUESTA DE REFORMA**

### **DECRETO NÚMERO...**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el actual Código de Comercio de Guatemala responde a los requerimientos del derecho mercantil moderno, regulando las diferentes instituciones de comercio, entre éstas las sociedades accionadas, como la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones; ambas como su denominación lo indica están constituidas por un capital dividido y representado por acciones, las cuales son emitidas mediante títulos valor que incorporan y representan derechos a quienes las poseen ya sea como propietarios, usufructuarios o en copropiedad.





### **CONSIDERANDO:**

Que el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 98 regula que los bonos o certificados de socio fundador pueden ser emitidos nominativos o al portador; si bien es cierto estos no tienen la misma calidad que los títulos de las acciones, se considera que por certeza y seguridad jurídica los bonos o certificados de socio fundador, deben ser emitidos únicamente nominativos, para garantizar tanto el derecho de los poseedores, como para la sociedad misma.

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Extinción de Dominio modificó el Código de Comercio de Guatemala en lo relativo a las acciones al portador; medida que en la realidad si se ajusta a los requerimientos del tráfico mercantil, porque éste ha evolucionado y es necesario evitar que se cometan actos ilícitos, que de alguna manera afectan la buena fe de los comerciantes sociales. Por lo que atendiendo a la normativa relacionada, resulta necesario realizar una reforma en cuanto a los bonos o certificados referidos, para que el ordenamiento jurídico guatemalteco esté acorde a la modernización de las actividades mercantilistas.



### **CONSIDERANDO:**

Que la emisión de acciones únicamente nominativas ha sido una reforma que vino a fortalecer y garantizar las actividades mercantilistas; pero quedan otros documentos mercantiles que la ley faculta para que puedan emitirse al portador, como el caso de los bonos o certificados de socio fundador, que faculta a los socios fundadores para obtener una participación especial en las utilidades por un tiempo establecido; determinándose necesario que los mismos sean emitidos nominativos, por tal razón se plantea la reforma al Código de Comercio de Guatemala, para que a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente reforma se emitan bonos o certificados únicamente nominativos y se realice la conversión de los que estén circulando al portador.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA:**

La siguiente



**REFORMA AL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.**  
**DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

Artículo 1. Se reforma el Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 98. Clase de bonos o certificados de socio fundador. Los bonos o certificados de socio de fundador, podrán emitirse únicamente nominativos y deberán contener:

1º. La expresión: Bono o certificado de fundador con caracteres visibles.

2º. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución.

3º. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.

4º. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada.

5º. La firma de los administradores.”

Artículo 2. El presente decreto será aplicable a las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones que tengan en circulación bonos o certificados de fundador.



Artículo 3. Transitorio. Se establece el plazo de dos años a partir de la vigencia del presente decreto para la conversión a nominativos de los bonos o certificados al portador que se encuentran en circulación.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.

f) Presidente del Congreso de la República

f) Secretario

f) Secretario

## **5.2. Efectos jurídicos derivados de la emisión de los bonos o certificados de socio fundador al portador**

En la emisión de los bonos o certificados de socio fundador al portador, se considera que como no se consigna el nombre del poseedor, se cae en el anonimato; lo que puede dar lugar a la realización actividades reñidas con la ley y si los mismos no son nominados, al momento de entablar una demanda no habría forma de individualizar a quién pertenecen los referidos bonos o certificados de socio fundador.



### 5.3. Ventajas

Si las acciones de una sociedad mercantil se emiten como títulos nominativos, se considera conveniente que los bonos o certificados de socio fundador también se emitan en forma nominativa, lo cual conlleva varias ventajas, entre ellas las siguientes:

- a) El titular del bono o certificado gozaría de seguridad y certeza jurídica, porque en el mismo se consignaría el nombre de quien posee la acción y el valor nominal del mismo.
- b) En caso de extravío o deterioro, el procedimiento para la reposición sería más rápido, en virtud que contarían con un registro en la sociedad emisora mediante un libro que la misma llevaría para el efecto, con el nombre del socio a quien pertenezca el bono o certificado y el número de bonos que posea.
- c) El socio fundador tendría certeza de ser el titular del bono o certificado que le corresponde y del privilegio del que goza; además en caso de extravío o deterioro, le sería mucho más fácil la reposición, porque sería el mismo procedimiento de la reposición de acciones nominativas.

### 5.4. Desventajas



Como desventajas se estima que al llevar un registro de los bonos o certificados de socio fundador tanto por la sociedad emisora como por el Registro Mercantil, pues ambos deben llevar un libro de registro de quienes son los titulares de los mismos; no existirá confidencialidad y sería del dominio público quienes son los socios fundadores que gozan de tal beneficio. No obstante, se podría regular y especificar que dicha información sólo se proporcionaría a personas que cuenten con la previa autorización de la asamblea general de la sociedad.

Sin embargo, debe considerarse que existen más ventajas, porque siendo nominativos crean certeza jurídica tanto para la sociedad emisora como para el poseedor; mientras que si continúan siendo emitidos al portador se cae en el anonimato, lo cual podría dar lugar a que los accionistas se presten para un posible lavado de dinero y fue precisamente por ello que se creó la Ley de Extinción de Dominio, para evitar la circulación de dinero proveniente de secuestros, tráfico de drogas y otras actividades reñidas con la ley.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que para llevar un mejor control de a quién pertenece el bono o certificado de socio fundador, tanto la sociedad como el Registro Mercantil deben llevar un registro de accionistas y de socios fundadores; porque si no existe dicho registro, en determinado momento un socio fundador, antes de que transcurran los diez años para percibir el porcentaje sobre las utilidades a que tiene derecho, pudiera vender sus acciones quedando fuera de la sociedad.



De lo anterior se deduce que como los bonos o certificados son al portador, bien puede presentarse otra persona a realizar dicho cobro; y como tampoco existe un registro, no se podrá respaldar la característica que tienen los bonos o certificados de fundador de que no son transmisibles.

Por lo tanto, debe considerarse la importancia de reformar la normativa mercantil, para que los bonos o certificados de socio fundador sean emitidos en forma nominativa y que se establezca un procedimiento y plazo, para la conversión de los existentes al portador a nominativos; y dada la importancia de dichos documentos que representan dinero, resulta conveniente que los mismos se emitan en forma nominativa, para garantizar su efectiva posesión y de esta manera confieran certeza y seguridad jurídica; en congruencia con la normativa vigente, que debe ajustarse a las exigencias que las actividades mercantiles requieren en la época actual.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La sociedad anónima, es el tipo de sociedad por excelencia usado dentro del campo del derecho mercantil en Guatemala; por lo que se considera que los actos o negocios que son del giro propio de dicha sociedad, deben ser realizados con apego a la ley. Estableciéndose en lo relativo a documentos que representan capital, utilidades o derechos que los socios tienen sobre los mismos; que los mismos deben conferir certeza jurídica a los socios y ser garantes del derecho que tales documentos representan.

En su calidad de socios fundadores de una sociedad anónima, la ley les confiere el privilegio de obtener un porcentaje extraordinario sobre las utilidades netas de la sociedad; para ese efecto los documentos que representan dinero, deben ser garantes del valor que incorporan y por lo tanto, generar confianza a quienes la ley les confiere el derecho de hacer efectivo el valor que representan y ser compatibles con la regulación vigente.

Por otro lado la sociedad anónima es la forma mercantil más usada y en la que se mueven grandes capitales, siendo una de las organizaciones financieras idónea para canalizar capitales dispersos de inversionistas y por ello, representan la forma más fácil para que incursionen capitales provenientes de hechos reñidos con la ley y se utilicen para el lavado de dinero. Debido a lo indicado se emitió la Ley de Extinción de



Dominio, que entre otros aspectos, reguló que las acciones únicamente podían ser emitidas en forma nominativa; pues las que existían al portador, únicamente amparaban el anonimato de los poseedores.

Sin embargo, en la referida ley no se reguló nada sobre la emisión de los bonos o certificados de socios fundadores al portador, a pesar que los mismos también son vulnerables de que cualquier persona los presente para hacer efectivo el pago del porcentaje sobre las utilidades netas de la sociedad a la que pertenecen y de igual forma, permanecen en el anonimato los propietarios de los mismos.

Por lo anterior, se establece la necesidad de reformar el Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala, en el sentido de que se regule, al igual que las acciones, que los bonos o certificados de los socios fundadores de una sociedad anónima, también sean emitidos en forma nominativa, para que exista coherencia con el o los títulos principales, puesto que la mayoría de veces los socios fundadores también poseen acciones y si éstas son nominativas también lo deben ser los bonos o certificados de socio fundador y de esta forma conferirles seguridad jurídica a dichos documentos, para que no sean objeto de negociaciones ilícitas.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2008.
- BÉRGAMO, Alejandro. **Las sociedades anónimas**. Tomo III. 9a. Argentina: Ed. Prensa Castellana. (s.f.).
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado del derecho de sociedades**. 7ª. ed. revisada, corregida y aumentada. España: Ed. Orión, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.
- MELGAR, Giovanni. **Derecho societario accionado**. Guatemala: (s.e.), 2006.
- MELGAR, Giovanni. **El socio, el accionista y los títulos valores dentro del derecho societario accionado**. Guatemala: (s.e), 2007.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. de la Academia Española, 1993.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. 3ra. ed. México: Ed. Porrúa, Hnos. 1978.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. México: Ed. Porrúa, 1979.
- TINOCO, Andrea. **Instructivo de derecho II**. Tomo II. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1976.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. universitaria, 1980.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al derecho mercantil**. 4ta. ed. Tomo I. Guatemala: Ed. Universitaria, 1980.
- VIVANTE, César. **Las acciones como documentos de transmisión del ente societario**. Madrid, España: Ed. Reus, 1946.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

**Ley de Extinción de Dominio.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 55-2010, 2010.

**Ley de Mercado de Valores y mercancías.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 34-96, 1996.